



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 1085 de 26 de agosto de 2019  
(Artículo 69 del CPACA)**

**Resolución “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 11378”**

A los (26) días de agosto de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	11378
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	2957-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	09/08/2018
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	NELSON ENRIQUE BARBOSA TAUTIVA

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 26 de agosto de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 11378.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **26/08/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **30/08/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2

12957.021

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11378 DE 2017

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide el recurso del epígrafe, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 11378 del 17 de agosto de 2017, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró REINCIDENTE al señor NELSON ENRIQUE BARBOSA TAUTIVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.233.057, por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (Folios 4 y 5). Dicho acto administrativo fue personalmente notificado al sancionado el 17 de agosto de 2017, tal como se lee en la constancia de notificación obrante en el folio 6 del expediente.
2. El 18 de agosto de 2017, estando dentro del término legal, el señor BARBOSA TAUTIVA, mediante escrito con radicado SDM: 122465, presentó y sustentó los recursos de reposición y en subsidio, de apelación, contra la Resolución 11378 del 17 de agosto de 2017 (Folios 7 a 9).
3. Mediante Resolución de 24 de agosto de 2017, el *A quo* confirmó la providencia recurrida y concedió ante esta Dirección, el recurso de apelación (Folios 10 a 12). Dicho acto administrativo fue personalmente notificado al señor NELSON ENRIQUE BARBOSA TAUTIVA el 29 de septiembre de 2017 (Folio 14).
4. Con oficio SDM-SC-176167/2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito remitió a esta Dirección el Expediente No. 11378, para lo de su competencia (Folios 15 y 16).

### II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En ejercicio de su derecho de defensa, el señor NELSON ENRIQUE BARBOSA TAUTIVA interpuso recursos de reposición y apelación contra la Resolución 11378 de 2017, expresando lo siguiente como fundamento de los mencionados medios de impugnación:

*"Por medio de la presente presento rechazo a la resolución expediente 11378, por medio de la cual se dio apertura de investigación en contra del suscrito, por presunta reincidencia en infracciones a las normas de tránsito, de la cual tenía total desconocimiento por la falta de notificación de la resolución en mención en la referencia; hecho por el cual se evidencia un vicio en el proceso el cual torna de nulidad la actuación iniciada de parte de la subdirección de contravenciones de tránsito.*

*teniendo en cuenta que la única "prueba" que posee la secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección Contravenciones es la orden de comparendo, el cual se impuso en un vehículo que no es de mi propiedad, por la infracción C - 35, avalado como acto administrativo, para la investigación, lo cual es improcedente, según el Consejo de Estado sección Quinta Ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, en providencia del 22 de enero de 2015 radicación 1100-03-15000-2013-02588-01(AC), se pronunció del particular de la siguiente forma:*

*"La orden de comparendo corresponde a la citación, para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación a su discusión en audiencia pública, en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absoluto o sancionatorio, que se notifica en estrados".*

*Sin perjuicio de que la secretaria de movilidad conoce el derecho, es dable destacar que existen graves vicios formales que tornan nula de nulidad absoluta la actuación, al abrir investigación administrativa sin realizar la notificación personal de apertura de investigación en los términos del artículo 66 y SS del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*

*Al suspenderse mi licencia por un término de seis meses, sería castigado dos veces por el mismo hecho para lo que la corte constitucional en la sentencia C-121/12 se ha pronunciado así:*

**PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION COMO LIMITE A LA POTESTAD DE CONFIGURACION EN  
MATERIA PENAL - Jurisprudencia constitucional / PRINCIPIO NON BIS IN IDEM - Jurisprudencia constitucional  
/ PRINCIPIO NON BIS IN IDEM - Alcance / PRINCIPIO NON BIS IN IDEM - Triple identidad**



RESOLUCIÓN No. 2957.02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11378 DE 2017

*El principio non bis in idem se encuentra estipulado en el inciso 4° del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que "quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Este postulado se fundamenta, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, en los principios de seguridad jurídica y la justicia material. Así lo destacó desde la sentencia T-537 de 2002, la Corte sostuvo que: "Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concorra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión. En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in idem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material." En cuanto al alcance de este derecho, en desarrollo de la interpretación constitucional del artículo 29 de la Carta, la Corte ha identificado el principio non bis in idem como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que hace parte del debido proceso, que protege a cualquier sujeto activo de una infracción de carácter penal, disciplinario, o administrativo mediante la prohibición de dos o más juicios y sanciones por un mismo hecho.*

*Por consiguiente, el incumplimiento palmario del procedimiento legal cometido por la secretaria torna nula de nulidad absoluta su actuación, configurando una clara violación de la norma invocada y una demostración notoria del sesgo recaudatorio y no preventivo del control efectuado.*

*Mediante resolución 11378 se declara al suscrito titular de la acción como reincidente a lo que se le niega el mínimo vital, esto amparándose en la sentencia T-1207/05 lo que fundamentándose en el artículo 85 de la Constitución Política Colombiana el que a la letra dice:*

*"Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40"*

*Visto esto se destaca el derecho al trabajo Artículo 25.*

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus Modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*

*Y el Artículo 26.*

*"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio."*

*Así las cosas, al haber cancelado las ordenes de comparendo en los tiempos estipulados por el Código de Transito, ya he cumplido con la pena por las infracciones cometidas y la Secretaria Distrital de Movilidad al sancionar mi licencia con seis meses de suspensión estaría juzgándome dos veces por el mismo hecho.*

*Es de reiterar lo mencionado por la Corte Constitucional al referirse en Sentencia C-089/11 que las sanciones deben ser de carácter meramente monetario, que a la letra dice:*

#### **IMPOSICION DE SANCIONES POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA-Exigencias**

*La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad.*

*Sintetizando, la OBLIGATORIEDAD de efectuar el procedimiento administrativo surge expresamente de la ley de tránsito, y la imposición de sanciones pecuniarias y administrativas basados en eventos repetitivos, muy lejos está de cumplir con lo que la ley establece.*

*Por ello, y en razón de lo expuesto, solicito:*

1. Se cierre y archive el expediente N° 11378



2957.021

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11378 DE 2017

2. Se tenga por presentado el recurso en legal tiempo y forma. Oportunamente y previo trámite legal, se declare la nulidad del expediente resolución N° 11378
3. Se den por concluidas las actuaciones iniciadas, notificándome fehacientemente la resolución adoptada.
4. Remitir el presente recurso a la dirección de procesos administrativos en subsidio de apelación.
5. En la hipótesis de que la secretaria ratifique la investigación y rechace el presente recurso, hago reserva de acudir a la Justicia Ordinaria a fin de obtener la nulidad del decisorio.
6. Se entregue copia del expediente haciendo anexo de notificación personal de apertura de investigación."

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a examinar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON ENRIQUE BARBOSA TAUTIVA contra la Resolución 11378 de 17 de agosto de 2017, por la cual fue declarado REINCIDENTE, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, que reza:

**"Artículo 124. Reincidencia.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

**Parágrafo.** Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

#### 3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas, debe estar previamente señalada en la ley, así como las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (Arts. 4 y 122 C.P.).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

2957.02

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11378 DE 2017**

*"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extransgresión en el ejercicio de sus funciones."*

De lo anterior se deduce que la propia Constitución prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

*"1. Que el día 2 de marzo de 2017 fue notificada orden de comparendo 110010000000 13424645 por incurrir en la comisión de la infracción B10 de la Ley 1383 de 2010, infracción cuya comisión fue aceptada por el inculpado al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT."*

*2. Que el día 24 de marzo de 2017 fue notificada orden de comparendo 110010000000 13383083 por incurrir en la comisión de la infracción C02 de la Ley 1383 de 2010, infracción cuya comisión fue aceptada por el inculpado al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT."*

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del CPACA, el cual prevé:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción."*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-089 de 2011, señaló:

*"Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."*

Destáquese que todas las actuaciones adelantadas en sede administrativa fueron notificadas a la parte pasiva para que ejerciera los medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no cabe duda del cumplimiento de lo normado en la Constitución y la Ley respecto a las actuaciones surtidas en primera instancia, garantizando los derechos de defensa, contradicción, publicidad, y debido proceso del investigado.

### **3.2. De la Nulidad Absoluta**

Solicita el recurrente que se declare la nulidad de toda la actuación, pues al no habersele notificado la apertura de la investigación, constituye un vicio que vulnera sus derechos de defensa y debido proceso y como consecuencia, acarrea la nulidad absoluta de toda la actuación administrativa.



2957.02

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11378 DE 2017**

En consideración a lo anterior, es indispensable hacer una distinción entre las irregularidades que pueden surgir dentro de las actuaciones administrativas (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011) y los medios de control previstos en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011), como quiera que, al resolver el recurso de reposición, el A quo consideró que los argumentos del recurso escapaban a su órbita funcional, verbigracia el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006.

De una mano, sobre los actos administrativos pesa la presunción de legalidad prescrita en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que en palabras exactas expresa:

*"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Sin embargo, esta presunción no es absoluta, pues admite controversia en ejercicio de los medios de control consagrados en el Título II de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, los cuales se erigen como mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos **judiciales** que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas.

Al respecto, el doctrinante Berrocal Guerrero ha señalado:

*"Es la posibilidad de controvertir todos los actos administrativos ante la misma administración (en sede administrativa), cuando se trata de actos particulares que ponen fin a una actuación administrativa y, en general, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante las acciones pertinentes. Sin lugar a dudas los Actos Administrativos son susceptibles de ser cuestionados en su validez, de donde la impugnabilidad viene a ser una característica común de los mismos, sin excepción alguna, según se desprende de los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., que contempla la ACCIÓN DE NULIDAD y LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así como 46 en la jurisprudencia; y es de consecuencia lógica, o mejor, la contrapartida necesaria de la presunción de legalidad (...)"<sup>1</sup>*

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 le impone al funcionario el deber de, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, corregir las irregularidades que se presenten en la actuación y tomar las medidas necesarias para concluirla. Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

*"Específicamente, las autoridades administrativas -como todo servidor público- toman posesión del cargo jurando "cumplir y defender la Constitución" y ejercen sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento" (CP 122 y 123.2). Así, la idea del Estado de Derecho se concreta para la administración en el principio de legalidad, según el cual la actividad administrativa se halla sometida a las normas superiores del ordenamiento jurídico, no pudiendo hacer u omitir sino aquello que le está permitido por la Constitución, la Ley y los Reglamentos pertinentes. La efectividad de tal principio, como deber ser, busca asegurarse a través del control de legalidad, en prevención de actuaciones ilegales o arbitrarias del Poder Ejecutivo o de las autoridades que realizan la función administrativa..."<sup>2</sup>*

Sobre el mismo tema, el profesor Agustín Gordillo expuso:

*"... No hay acuerdo en derecho público acerca de cuáles son las nulidades que pueden afectar al acto administrativo: Inexistencia, anulabilidad, nulidad; si se aplica o no el derecho civil en materia de nulidades; cómo se aplica, etc.1 Para encarar la cuestión debe aquí procederse en igual forma que para obtener la noción de acto administrativo: analizar la finalidad de la investigación, antes de empezar con ella misma. ¿Qué queremos, pues, explicar con una teoría o sistema de nulidades de los actos administrativos? A nuestro juicio, lo que se trata de explicar es cuáles son las consecuencias jurídicas que habrán de asignarse a un defecto o vicio concreto del acto. P. ej., si determinada violación de un requisito legal dará por resultado que el acto deba ser dejado sin efecto y/o tratado de determinada manera, a eso lo llamaremos, p. ej., nulidad, etc. Como se advierte, el concepto de nulidad, anulabilidad, inexistencia etc., no constituye sino una relación entre otros conceptos: la relación en virtud de la cual el derecho asigna a un hecho una determinada consecuencia jurídica; adviértase que la consecuencia jurídica no es la nulidad o anulabilidad, sino la efectiva supresión o no del acto bajo tales*

<sup>1</sup> Universidad Militar Nueva Granada, Medios de control judicial en la Ley 1437 de 2011, frente a la doctrina de los motivos y finalidades original, IVONE MARCELA CUERVO CORTÉS, citando a BERROCAL GUERRERO. Manual del Acto Administrativo. Bogotá 2009.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Sentencia C-816 del 1º de noviembre de 2011.



12957.02

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11378 DE 2017

*o cuales condiciones; la noción de nulidad o anulabilidad no hace sino reunir en un concepto unitario todas esas condiciones y características que según los casos deberá adoptar la efectiva supresión del acto...<sup>3</sup>*

Así, los medios de control son mecanismos **judiciales** para revisar que las actuaciones de la administración y de sus agentes, se ajusten al principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, en tanto que las posibles irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa o *nulidades* en sede administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo; por consiguiente, es deber del operador jurídico precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso al señor NELSON ENRIQUE BARBOSA TAUTIVA, como quiera que el acto administrativo por el cual se declaró REINCIDENTE y le fueron impuestas las sanciones inherentes a tal declaratoria, fue puesto en su conocimiento en forma oportuna y legal; es de anotar que la situación del sancionado fue resuelta en un solo acto, ya que el *A quo*, al encontrar elementos suficientes para adoptar tal determinación, procedió a aplicar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 124 de Ley 769 de 2002.

Así, contrario a lo afirmado por el recurrente, dentro del trámite de declaratoria de reincidencia no existe un acto administrativo de apertura que no le fuera notificado, siendo la resolución objeto del recurso de alzada el único acto emitido por la primera instancia, de suerte que su alegación en este sentido no está llamada a prosperar.

### 3.3. De la Valoración Probatoria y la Orden de Comparendo como Medio de Prueba

Argumenta el memorialista que la única "prueba" que posee la Secretaría Distrital de Movilidad es la orden de comparendo, siendo ésta una orden de citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad.

En el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el legislador definió a la orden de comparendo de la siguiente manera:

*"Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)*

*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*"

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que no es cierto lo señalado por el impugnante respecto a que la Administración haya tenido como pruebas para endilgarle responsabilidad contravencional los comparendos en razón a las cuales se configura la reincidencia, por tratarse de simples órdenes de comparencia emitidas por un Agente de Control para que el administrado comparezca ante la Autoridad de Tránsito, a fin de establecer si existió o no la infracción señalada en tal documento.

Al consuno, resulta pertinente recabar en la distinción entre el procedimiento contravencional en virtud del cual se declaró contraventor al apelante y el trámite de declaratoria de reincidencia en el marco del cual se aplicó la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, imponiéndole las correspondientes sanciones, de la siguiente manera:

A) El Proceso Contravencional es aquel que se adelanta en razón a la imposición de una orden de comparendo, definida en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir, así:

*"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

*1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. (...); o*

<sup>3</sup> Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo 3 el Acto Administrativo, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2017. P.



12957.02

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11378 DE 2017**

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. (...); o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...)."

De la lectura del citado canon se extrae que, ante la notificación de un comparendo, el presunto infractor cuenta con las siguientes alternativas:

1. Acudir en audiencia pública ante la Autoridad de Tránsito para impugnar la orden de comparendo y manifestar las razones de su inconformidad, allegando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles para desvirtuar la información contenida en la orden de comparendo impuesta.

2. Aceptar la comisión de la falta y pagar el valor de la multa.

B) Por su parte, la actuación administrativa adelantada con ocasión del fenómeno de reincidencia, se surte por una cuerda procesal diferente, conforme a lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a demostrar que NO ha incurrido en más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, siendo éste el fin último de la presente investigación administrativa sancionatoria, más no la determinación de la responsabilidad contravencional por la comisión de dichas infracciones, frente a lo cual no es admisible un nuevo debate probatorio.

Todo lo anterior para significar que el trámite de declaratoria de reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el proceso contravencional, como es lo que ahora pretende alegar el apelante respecto de los comparendos que le fueron impuestos, pues para tal fin el legislador estableció una oportunidad procesal distinta, cual es la impugnación de la orden de comparendo, procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siendo otra la cuerda procesal que se adelanta para las investigaciones administrativas por la figura de reincidencia, como con antelación se anotó.

### **3.4. De la Presunta Vulneración al Principio de Non bis in ídem**

En el escrito de impugnación, señala el recurrente que, al suspendersele la licencia de conducción, la Secretaría de Movilidad lo estaría juzgando dos veces por el mismo hecho.

De lo anterior, se tiene como primera medida, que es la misma Corte quien mediante sentencia C-478/07 ha establecido en qué casos es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento sin incurrir en la vulneración del no bis in ídem a saber:

*"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in ídem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también*



12957.02

## RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11378 DE 2017

*un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.” (Negrita y subraya fuera de texto)*

En atención a lo anterior, es importante indicar que el Código Nacional de Tránsito señala el procedimiento por el cual se define la responsabilidad de un conductor frente a una violación a la norma de tránsito, el cual respeta las garantías señaladas en el artículo 29 de la Carta Política, al permitirle ejercer el derecho de contradicción e impugnar la decisión cuando lo considere oportuno. El legislador determinó que las sanciones que proceden en estos casos están señaladas en el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, sanciones que pueden ser impuestas al infractor como principales o accesorias de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar.

Por otro lado, la Ley 769 de 2002 regula el trámite relacionado con el fenómeno jurídico de la reincidencia, para los casos de los conductores que han violado dos o más normas de tránsito en un período de seis (6) meses, siguiendo un procedimiento distinto al anterior, donde la única consecuencia que la autoridad competente puede aplicar es la suspensión de la licencia de conducción en los términos del artículo 124 *ibidem*.

Así las cosas, mal puede decirse que se está conculcando el principio de Non Bis In Ídem, cuando se trata de dos actuaciones distintas soportadas en hechos y normas sustanciales propias.

### 3.5. De la Presunta Vulneración al Mínimo Vital y el Derecho al Trabajo

Considera el recurrente que la suspensión de la licencia de conducción vulnera sus derechos al trabajo y mínimo vital. Con relación a dicho planteamiento, el Despacho se permite traer a colación la sentencia T-1207 de 2005, en la que, al referirse a la garantía del mínimo vital, la Corte Constitucional señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la **retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues el lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al **salario mínimo**, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto (...) se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo. (...). **trabajadores** a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones (...) aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la **digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”*

En el mismo sentido, a través de la Sentencia SU-995 de 1999, dicha Corporación expresó:

*“(…) es importante recordar que el mínimo vital no debe confundirse o equipararse con el concepto de salario mínimo, puesto que el primero depende de las condiciones particulares en que se encuentra cada persona y su grupo familiar. Sobre el particular se ha dicho:*

*«[...] el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la “garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa”. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la **apreciación material del valor de su trabajo** (...)”*

Como puede observarse, un presupuesto *prima facie* de dicha protección, consiste en que la relación existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el perjudicado, sea de carácter laboral; en el caso de autos se puede evidenciar que en ninguna de estas causales incurre la administración, pues entre ésta y el administrado no hay ningún tipo de relación laboral.



12957.027

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11378 DE 2017

De otro lado, el mínimo vital es concebido por la Corte Constitucional como: "...un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna...<sup>4</sup>"

Por lo descrito, el derecho al mínimo vital no es absoluto, sino que tiene límites que dependen de cada persona, atendiendo a sus condiciones socioeconómicas, encontrándose cada ciudadano en la posibilidad de soportar, en mayor o menor medida, la variación de sus ingresos.

En cuanto al derecho al trabajo, la Carta Política plantea tres formulaciones: i) la libertad de trabajo, garantizada en el artículo 26, ii) el derecho al trabajo y iii) la obligación social del trabajo. **La libertad de trabajo** consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, oficio u ocupación. **El derecho al trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas, especialmente en lo concerniente a su retribución, y por último **la obligación social del trabajo** consiste en que toda persona en condiciones y en edad de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de la sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el derecho al trabajo, como quiera que en ningún momento dentro de la presente investigación se le ha impedido al sancionado el desarrollo de alguna actividad económica. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una infracción a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses, lo cual trae una consecuencia por su actuación, que para el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción, sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Reiterando lo señalado previamente, se precisa que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones frente a la sociedad, conforme al inciso 2 del artículo 4 de la Constitución Política, que establece que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Sobre este punto, mediante Sentencia T-125 de 1994, la Corte Constitucional ha señalado:

*"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art.1 C.P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política. (...) los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente (...)"*

Por otro lado, en Sentencia C-408-04, la Corte Constitucional expuso:

*"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se*

<sup>4</sup> Corte constitucional, Sentencia T 184 de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ del 19 de marzo de 2009.



2957.02\*

## RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11378 DE 2017

*imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."*

*"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley..."*

En virtud de lo anterior, no está llamado a prosperar el argumento exculpatorio del apelante.

### 3.6. De la Responsabilidad Objetiva

Por otra parte, aduce el recurrente que, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011, la responsabilidad objetiva debe tener un carácter *meramente* económico. Al respecto entiende esta instancia que el argumento del apelante va dirigido a calificar a la responsabilidad por reincidencia, como una responsabilidad objetiva que contraría la interpretación del tribunal constitucional.

Frente a este reparo, el Despacho considera necesario hacer un estudio de la responsabilidad por reincidencia para ahondar en la calidad y características de dicha responsabilidad. Para dicho efecto resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales: el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia la norma, en tanto que la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que conlleva la realización del supuesto de hecho.

El Código Civil en su artículo 6º prescribe:

*"Artículo 6. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones..."*

Corolario de lo anterior, se tiene **que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal**, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, prescribe:

*"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

*Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)*

De la lectura del artículo citado, se puede extraer el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Para el caso de la reincidencia, el legislador **no hizo alusión a un elemento subjetivo del agente** (conductor); por lo contrario, **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.



2957.02

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11378 DE 2017

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, más ampliamente, en algunos **ordenamientos sancionatorios**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en distintos ordenamientos jurídicos que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*). A continuación, se exponen los más relevantes<sup>6</sup>.

En **Sentencia C-060 de 1994**, dicha Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión, indicó:

*"En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). **Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema**, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal."* (Negrita y subraya fuera del texto original).

Posteriormente, en **Sentencia C-062 de 2005**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de la sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la siempre personalidad del agente, es decir, por la simple posibilidad de cometer una infracción; y iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de un doble juzgamiento por la misma conducta, que se tratan de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En **Sentencia C-370 de 2006**, este Tribunal al analizar una norma de la Ley 975 de 2005, que establecía el compromiso que adquiriría el beneficiario de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba consiste en "*no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley*", consideró que tal disposición era inconstitucional al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la **Sentencia C-425 de 2008**, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte consideró que la mencionada figura no desconocía el principio *non bis in idem*, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además, la consagración normativa de esta institución penal encuentra fundamento en la libertad de configuración del Legislador.

Según la doctrina actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son "*situaciones que rodean (<circum-stare>; estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto, su toma en consideración exige, obviamente, la previa comprobación de la existencia del delito con todos sus elementos*" "(...) *En definitiva, se trata de circunstancias que modifican la pena porque suponen modificaciones de la responsabilidad criminal*"<sup>7</sup>.

Del mismo modo, cabe anotar que la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad y, por tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad, dicha agravación es gradual, y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa, cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales, como ocurre

<sup>5</sup> Sentencia C-077/06 del ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006), M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>6</sup> Ibidem

<sup>7</sup> Ibidem



RESOLUCIÓN No. 2957.02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11378 DE 2017

en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables con multa se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público<sup>8</sup>. (Resalta y subraya fuera del texto original).

**La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor:** es culpabilidad de autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él la inclinación al delito<sup>9</sup>.

En consonancia, **dentro de esta actuación no existe juicio de reproche subjetivo;** tal situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer la suspensión de la licencia de conducción y de la actividad de la conducción al apelante, **el operador de primera instancia únicamente atribuyó la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.** Es por ello que el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en un período de seis meses no fueron materia de investigación.

Adicionalmente, resulta oportuno aclararle al apelante que, consultadas las órdenes de comparendo que dieron origen a esta actuación administrativa en el sistema SICON PLUS de la Entidad, se encontró que se encuentran en estado **CANCELADO**, lo que, de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, implica la **ACEPTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo cual la Administración de manera tácita entiende que el conductor y/o propietario del vehículo, ha asumido ser responsable de la infracción que se le atribuye, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

Reporte.  
Archivo

Hoja 1-Carta

com_numero	.. DOCU...	pe...	par...	FECHA	PLACA	DESCR...	.. DIR. INFRACOR	TEL...
11001000000013230657	1	80233057	NELSON BARBOSA	01/18/2017	WPM407	CANCELADO	0 CRA 116 C 67 A 68	
11001000000013350137	1	80233057	NELSON BARBOSA	02/09/2017	WPM407	CANCELADO	0 KR 116 C No. 67 - 37 BIA	4427437
11001000000013383083	1	80233057	NELSON BARBOSA	03/24/2017	WPM407	CANCELADO	0 CLL 116 67 A 68	
11001000000013404645	1	80233057	NELSON BARBOSA	03/02/2017	WPM407	CANCELADO	0 CLLE 14 N 72 54	
11001000000019148172	1	80233057	NELSON BARBOSA	05/04/2018	WPM407	CANCELADO	0 CRA 116C N 67A-80	

Es de anotar que, al haber cancelado las multas correspondientes a las infracciones señaladas en las órdenes de comparendo de las cuales se predica la configuración del fenómeno de reincidencia, el recurrente aceptó de forma *tácita* la comisión de las infracciones allí establecidas.

Bajo este amparo, cabe aclarar al apelante que al haber cancelado las multas por las infracciones señaladas en las órdenes de comparendo reseñadas en el cuadro anterior, aceptó tácitamente la comisión de las infracciones allí establecidos. Recuérdese que el término "aceptación", representa una simple "aprobación", de manera que, en el lenguaje jurídico, es muy común este término, sobre todo cuando se hace referencia al consentimiento de una o varias partes dentro de un contrato, o a un acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión "tácita", la Real Academia de la Lengua Española determinó como significado de esta:

1. adj. Callado, silencioso.

<sup>8</sup> Ibídem

<sup>9</sup> Derecho comparado "Tratamiento de la reincidencia y la habitualidad en la Jurisprudencia Nacional", Autora Natalia Acosta Casco, Montevideo, 25 de octubre de 2002



2957.021

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11378 DE 2017**

2. adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.

Así, la cancelación por parte del recurrente de las órdenes de comparendo antes reseñadas, de manera libre y voluntaria, redundará en la aceptación de dicho ciudadano de su responsabilidad frente a las infracciones en ellas señaladas. Téngase en cuenta que los términos utilizados en la norma, aluden a un procedimiento en el marco del cual se han establecido dos escenarios diferentes: uno, en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es clara y no deja duda en cuanto a su interpretación, como se extrae de la lectura del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que trae consigo la expresión "*sí el inculpado acepta la comisión de la infracción*"; y otro, en cuanto al rechazo de la conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta alternativa, situaciones estas que conllevan que cuando a un actor vial (conductor, pasajero, peatón) le sea impuesta una orden de comparendo, éste podrá escoger cualquiera de los caminos señalados en la norma, cancelando la multa respectiva o acudiendo ante la Autoridad de Tránsito para iniciar el respectivo proceso contravencional.

En consecuencia, al haber quedado desestimada la presunción de inocencia del apelante, no se puede predicar que el acto administrativo objeto de controversia contiene una decisión fundada en una responsabilidad objetiva pues ha quedado suficientemente claro que el trámite por reincidencia se adelantó al encontrarse plenamente acreditado que el señor BARBOSA TAUTIVA infringió en dos oportunidades la norma de tránsito en un término de seis meses, haciéndose acreedor a la consecuencia prevista por el legislador para tal conducta, toda vez que con estos procesos administrativos por reincidencia se busca prevenir que los conductores infrinjan de manera reiterativa las normas de tránsito, imponiéndoles la sanción administrativa de suspensión de la licencia de conducción, en virtud de lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Bajo ese panorama, no puede pregonarse de ninguna manera la aplicación de la Responsabilidad Objetiva, así como la vulneración del debido proceso, por cuanto el instituto jurídico de la reincidencia surge solo cuando se infringe en el término de seis (6) meses más de una vez la norma de tránsito lo cual como ya ha advertido de manera profusa por este Censor, se encuentra debidamente probado dentro del infolio.

Corolario de lo anterior, este Despacho no encuentra razón jurídica determinante que permita ordenar el archivo de la actuación, y como quiera que la decisión ha sido emitida dentro de las facultades legales conferidas y se encuentra motivada, se procederá a confirmar en su integridad la Resolución 11378 del 17 de agosto de 2017.

Respecto a la solicitud de expedición de copias simples, se advierte al apelante que, con el fin de dar trámite a ella, deberá consignar de forma previa en la Tesorería Distrital, ubicada en la Carrera 30 N° 24 – 90, Piso 1, a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, el valor de las copias solicitadas.

Una vez consignado el valor de las fotocopias solicitadas, debe presentar el recibo de pago en la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Calle 13 N° 37 – 35, Piso 2, para proceder a realizar las gestiones de expedición y entrega del infolio.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 11378 de 17 de agosto de 2017, por la cual se declaró REINCIDENTE al señor NELSON ENRIQUE BARBOSA TAUTIVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.233.057 y le fue impuesta la sanción de SUSPENSIÓN de las licencias de conducción que tuviera registradas en el RUNT por término de SEIS (6) MESES y la prohibición de ejercer la conducción de vehículos automotores durante el mismo lapso, por las razones expuestas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al señor NELSON ENRIQUE BARBOSA TAUTIVA, conforme a lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 2957.021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11378 DE 2017

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C, a los 9 AGO 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**  
Directora de Procesos Administrativos  
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Nevardo Parada Olarte  
Revisó: Andrea Mora